



Número 273

Martes 5 de Diciembre

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, existentes en esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Diciembre actual, los artículos a los módulos de ración que a continuación se detallan, y en las cantidades correspondientes a cada una, con arreglo al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva.

#### Hospitales y Sanatorios

Aceite.—3¼ litro por persona.  
Jabón.—800 gramos idem.  
Azúcar.—300 idem idem.  
Café.—100 idem idem.

#### Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—3¼ litro por persona.  
Jabón.—400 gramos idem.  
Azúcar.—750 idem idem.  
Chocolate.—100 idem idem.

#### Hoteles, Fondas y Pensiones

Azúcar.—300 gramos por persona.  
Café.—100 idem idem.  
Jabón.—200 idem idem.

#### Auxilio Social

Aceite.—3¼ litro por persona.  
Jabón.—100 gramos por idem.  
Azúcar.—300 idem idem.  
Chocolate.—100 idem.

#### Prisión Provincial

Aceite.—3¼ litro por persona.  
Jabón.—200 gramos idem.  
Azúcar.—300 idem idem.  
Chocolate.—100 idem idem.

#### Seminarios

Aceite.—3¼ litro por persona.  
Jabón.—200 gramos idem.  
Azúcar.—300 idem idem.  
Chocolate.—100 idem idem.

#### Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—5¼ de litro por persona.  
Jabón.—200 gramos idem.  
Azúcar.—750 idem idem.  
Café.—100 idem idem.

#### Colegios

Aceite.—3¼ litro por persona.  
Jabón.—200 gramos idem.  
Azúcar.—300 idem idem.  
Café.—100 idem idem.

#### Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—1 litro por persona.  
Jabón.—200 gramos idem.  
Azúcar.—750 idem idem.  
Café.—100 idem idem.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1950.  
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5190

## Jefatura de Obras Públicas

### SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

#### Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre Malpartida de Plasencia y Plasencia e hijuela de Malpartida por Plasencia Empalme, por don Celestino Basquero, y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmo. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Malpartida de Plasencia y Plasencia y al Sindicato Provincial de Transportes.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1950.  
—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(67'50 pstas.)

5216

## Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 28 de Noviembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Noviembre de 1950, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

### REGLAMANTACION NACIONAL DEL TRABAJO

#### — EN LA — ENSEÑANZA NO ESTATAL

#### (Continuación)

#### CAPITULO III

#### Del personal

#### Sección 1.ª — Clasificación

Art. 6.º El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

#### Grupo 1.º Personal docente

#### Subgrupo A):

Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende dos categorías:  
I. Profesor titular de Enseñanza Superior.

#### II. Profesor Auxiliar de Enseñanza Superior.

#### Subgrupo B):

Profesorado de Enseñanza Media, con cuatro categorías:

- I. Directores Técnicos.
- II. Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.
- III. Profesores de Enseñanzas complementarias.
- IV. Profesores Auxiliares.

#### Subgrupo C):

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con cuatro categorías:

- I. Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales.
- II. Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales.
- III. Maestros de Taller de 1.ª
- IV. Maestros de Taller de 2.ª

#### Subgrupo D):

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías.

- I. Maestros de Enseñanza Primaria.
- II. Instructores de Enseñanzas Elementales.

#### Grupo 2.º Personal administrativo

Con tres categorías:

- I. Jefes de Negociado.
- II. Oficiales.
- III. Auxiliares.



### Grupo 3.º Personal subalterno

Con cinco categorías:

- I. Celadores.
- II. Conserjes.
- III. Ordenanzas y Porteros.
- IV. Guardas y Serenos.
- V. Mujeres de Limpieza.

### Grupo 4.º Personal de servicios auxiliares

#### Subgrupo A):

Con siete categorías:

- I. Cocineros y Cocineras.
- II. Jefes de Comedor.
- III. Conductores.
- IV. Mozos de Servicios y Camareras.
- V. Jardineros.
- VI. Costureras.
- VII. Pinches y Aprendices.

#### Subgrupo B):

Con cinco categorías:

- I. Oficiales de Oficio de 1.ª
- II. Oficiales de Oficio de 2.ª
- III. Oficiales de Oficio de 3.ª
- IV. Peones especializados.
- V. Peones ordinarios.

#### Sección 2.ª—Definiciones

Art. 7.º Grupo 1.º Personal docente.—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sean su clase o grado.

Subgrupo A).— Profesorado de Enseñanza Superior:

I. Se consideran «Profesores titulares de Enseñanza Superior» los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad Universitaria correspondiente, o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza, dirigiendo los estudios de su especialidad en Centros de enseñanza de rango superior: Colegios Mayores Privados, Academias, etc.

II. Son «Profesores auxiliares de Enseñanza Superior» aquellos Licenciados o Doctores que colaboran con el Profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

Subgrupo B).— Profesorado de Enseñanza Media.

I. Se consideran incluidos en la categoría de «Directores técnicos» los Doctores o Licenciados que ejerzan funciones directivas en las problemáticas relacionadas con la Enseñanza Media, asesorando en estas cuestiones al Director del Centro.

II. Tendrán la consideración de «Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias y Profesionales» aquellos que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras en cualquiera de sus ramas, se dedican, en Centros o Colegios reconocidos o libres, a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter las Leyes de 20 de Septiembre de 1938 y 16 de Julio de 1949, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse, en todo caso, a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

III. Serán considerados como «Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias» lo que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en la Enseñanza Media.

IV. «Profesores auxiliares de Enseñanza Media» serán aquellos que, sin hallarse en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquier

rama de sus ramas, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

Subgrupo C).— Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas.

I. Se considerarán «Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales» los que con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. «Profesores auxiliares de Enseñanzas Especiales.—Se comprende en esta categoría a los Profesores que con título o sin él colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Técnicos, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo bajo las orientaciones del Profesor de quien dependen.

III. Comprende la categoría de «Maestro de Taller de 1.ª» a aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

IV. Se integran en la categoría de «Maestro de Taller de 2.ª» los que tienen a su cargo las enseñanzas prácticas en los grados inferiores a auxilian a los Maestros de 1.ª.

Subgrupo D).— Profesorado de Enseñanzas Elementales:

I. Se entienden por «Maestros titulados de Enseñanza Primaria» aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela del Magisterio, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

II. Se consideran «Instructores de Enseñanzas Elementales» los que sin exigirles título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas comprendidas en la letra o), artículo quinto de estas ordenanzas, según las orientaciones del artículo 73 de la Ley de Bases de la Educación Primaria.

Art. 8.º Grupo 2.º Personal administrativo:

I. «Jefes de Negociado». — Se consideran en esta categoría los administrativos que desempeñen la dirección de la oficina del Centro de Enseñanza, con personal a sus órdenes.

II. Tendrán la consideración de «Oficiales Administrativos» los que en la Secretaría u Oficinas de los Centros de Enseñanza ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquélla, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

III. «Auxiliares». — Comprende esta categoría los que en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

Art. 9.º Grupo 3.º Personal subalterno:

I. Integran la categoría de «Celadores» aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. «Conserjes». — Son los que, al frente de los Ordenanzas y Porteros, cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

III. «Ordenanzas y Porteros». — Comprenden esta categoría aquellos

cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilancia de las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales, bajo las órdenes de sus superiores.

4.º «Guardas y Serenos». — Son los que de día o de noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. «Mujeres de Limpieza». — Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

Art. 10. Grupo 4.º Personal de servicios auxiliares:

#### Subgrupo A):

I. «Cocineros y Cocineras». — Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

II. «Jefes de Comedor». — Se incluye en esta categoría a los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III. «Conductores». — Son aquellos que provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen el normal funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte.

IV. «Mozos de Servicios y Camareras». — Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando, en general, las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

V. «Jardineros». — Son los trabajadores que, con profundo conocimiento de las plantas y flores, tienen como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques y jardines de los Centros de Enseñanza.

VI. «Costureras». — Son aquellas trabajadoras que, con los conocimientos suficientes, efectúan, a mano o mecánicamente labores de cosido y repaso de paños, telas y tejidos de diversas clases.

VII. «Pinches y Aprendices». — Comprende esta categoría a los que auxilian al cocinero en su labor y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como aquellos que se capacitan para el desempeño de funciones correspondientes a cualquiera de las categorías comprendidas en los grupos tercero y cuarto, teniendo más de catorce años y menos de veinte.

#### Subgrupo B):

I. «Oficiales de Oficio de 1.ª». — Son aquellos trabajadores que poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

II. «Oficiales de Oficio de 2.ª». — Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

III. «Oficiales de Oficio de 3.ª». — Son los trabajadores que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para

efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

VI. «Peones especializados». — Tienen esta denominación los operarios que han adquirido su especialización mediante la práctica de una o varias actividades que lo integran propiamente un oficio.

V. «Peón ordinario». — Es el operario que, sin especialidad determinada ni gran práctica anterior, ejecuta un trabajo con la sola aportación de su esfuerzo físico y de su atención.

#### Sección 3.ª—Ingresos y contratación

Art. 11. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto libremente por la Dirección del Centro. Esta última podrá exigir la celebración de las pruebas oportunas de aptitud que acrediten la capacidad del que pretenda cubrir una vacante.

En la provisión de vacantes se dará preferencia, en igualdad de condiciones, al personal que viniere prestando servicios al Centro, incluyéndose los interinos o suplentes que susfituyen eventualmente a un titular.

Art. 12. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, durante el cual las partes podrán desistir del contrato en las condiciones que se expresan y cuya duración máxima será la que se consigna a continuación:

1.ª «Personal docente». — El período de prueba durará los nueve meses del curso completo, en que se realice el ingreso, debiendo la Dirección del Centro, durante el indicado período, preocuparse de instruir al Profesor sometido a prueba en los métodos pedagógicos del Centro, amonestándole en el caso de que no se adapte a las peculiares características del mismo, reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior por el que aquél se rija.

Durante el primer trimestre, el despido podrá verificarse sin hacer constar causa específica alguna; mas transcurrido éste, solamente se podrá despedir al Profesor al finalizar el curso, en el caso de que, amonestado por escrito tres veces, especificando las causas, no se hubiera corregido.

Si el Profesor entendiere que el despido ha sido antirreglamentario, podrá instar la apertura de expediente ante la Magistratura del Trabajo, la cual reclamará el expediente personal del interesado, apreciando si se ha cumplido el trámite de las tres amonestaciones por escrito durante el curso y si las causas alegadas en las mismas son justas, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior del Centro, en cuyo caso se declarará firme el despido, dentro del período de prueba, abonándose, en otro caso, una indemnización de tantas medias mensualidades como meses de servicio hubiere prestado. En ambos casos deberá mediar preaviso con un mes de antelación.

2.ª «Personal administrativo». — Dos meses.

3.ª «Personal subalterno y de servicios auxiliares». — Un mes.

4.º El personal en período de prueba tendrá derecho, en todo caso, a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminados los plazos señalados, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 13. El contrato con el personal docente para dar clases es totalmente independiente del que pueda concertarse con el mismo Profesor para el desempeño de otras acti-



vidades no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.

Art. 14. El contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y enviando el tercero al Organismo profesional correspondiente, a los efectos procedentes.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero cabrá modificarlos si existiere acuerdo entre las partes.

Una vez aprobado por el Rectorado, a principio de cada curso, el cuadro horario de las clases, que habrá de adaptarse al del curso precedente, salvo las modificaciones que por necesidades pedagógicas o conveniencias muy acusadas deban introducirse, no podrán efectuarse durante el curso otros cambios que los que se deriven de fuerza mayor, entendiéndose que tienen este carácter las enfermedades, ceses, excedencias o fallecimientos.

Se procurará efectuar los cambios de tal forma, que se produzcan los menores perjuicios posibles; pero si el Profesor estimare que existe lesión grave, podrá instar, ante la Delegación de Trabajo, la apertura del expediente correspondiente, en el cual habrán de ser oídas ambas partes, así como el asesor designado por el Ordinario de la Diócesis, si se tratare de un Centro dependiente de la Iglesia y el Organismo profesional correspondiente.

Los contratos suscritos con el personal de cualquier clase no podrán ser modificados sin la instrucción del correspondiente expediente ante la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el Decreto de 26 de Enero de 1944, salvo lo que se establece en los párrafos precedentes.

Art. 15. Dadas las especiales características que concurren en los Centros de Enseñanza no Estatal e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley, se reconocen las siguientes específicas:

1.ª Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de personal idóneo propio podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seculares, siempre que se avise a éstos con dos meses de antelación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hayan prestado en el Centro.

2.ª Tendrán el mismo derecho y en igualdad de circunstancias, los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos, respecto de sus ascen-

dientes y descendientes, en cualquier grado y a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. En el caso de que un Centro de Enseñanza sea disuelto, cualquiera que sea la causa, el personal tendrá derecho a una indemnización de dos mensualidades por año de servicios prestados, a menos que la Dirección del Centro opte por someterse al correspondiente expediente de crisis y, en todo caso, sin perjuicio de las prestaciones que pudieran establecerse en los Estatutos del Montepío.

Caso de reapertura en el mismo u otro local, el personal tendrá derecho preferente a reintegrarse a su puesto.

Art. 17. Se entiende por año académico el comprendido entre el 1 de Octubre y el 30 de Septiembre.

Sección 4.ª—Plantillas

Art. 18. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la Ley de Ordenación de Enseñanza Media y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

En los restantes Centros, la plantilla mínima se ajustará a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

La plantilla del personal no docente figurará como anejo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 19. Fuera de la Enseñanza Superior, ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de cuarenta alumnos por cada clase.

No obstante en los Centros de Enseñanza Primaria, totalmente gratuitos, el número de alumnos por clase podrá alcanzar la cifra de 50.

Las fracciones inferiores a diez no exigirán desdoblamiento de clase.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 20. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y son susceptibles, por tanto, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente.

La clasificación de los Centros a efectos de retribución deberá efectuarse antes del 15 de Octubre, no siendo modificable aquella durante el primer trimestre del curso, salvo que el número de alumnos ingresados durante dicho período fuere superior al 15 de 100 de los que se señalan en los cuadros que figuran en este capítulo.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES - BASE				Aumentos por tiempo — Trienios
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 100 alumnos	

DE ENSEÑANZA MEDIA

Por año de clase

Directores Técnicos .. 7.000'— 6.000'— 5.000'— 4.000'—

Por hora y año

Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales .....	3.300'—	2.700'—	2.200'—	2.000'—	6 de 50 pesetas por mes y hora clase diaria.
Profesores de Enseñanzas Complementarias .....	2.500'—	2.200'—	2.000'—	1.500'—	6 de 40 pesetas idem id.
Profesores Auxiliares.	2.000'—	1.800'—	1.500'—	1.200'—	6 de 35 pesetas idem id.

Los Directores Técnicos percibirán la gratificación arriba indicada anualmente sobre la retribución que cobren en concepto de clases, calculada de acuerdo con el anterior cuadro y según el Centro de Enseñanza donde presten sus servicios.

Art. 25. Subgrupo C).—Profesorado de Enseñanza Técnica.

La clasificación de los Centros de esta clase será idéntica a los de Enseñanza Media.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES - BASE				Aumentos por tiempo — Trienios
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 100 alumnos	

DE ENSEÑANZA TECNICA

Por hora de clase anual

Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales	2.500'—	2.200'—	2.000'—	1.500'—	6 de 40 pesetas por mes y hora de clase.
Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales .....	2.000'—	1.800'—	1.500'—	1.200'—	6 de 35 pesetas por mes y hora clase diaria.

Por jornada completa

Maestros de Taller de 1.ª .....	7.200'—	6.220'—	6.000'—	5.500'—	5 de 500 pesetas año.
Maestros de Taller de 2.ª .....	6.000'—	5.400'—	4.800'—	4.400'—	6 de 400 pesetas año.

Art. 26. Subgrupo D).—Profesorado de Enseñanza Elemental.

Los Centros de esta clase de

Enseñanza se clasifican en los grupos siguientes, a efectos de retribución:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES - BASE			Aumentos por tiempo — Trienios
	Más de 300 alumnos	Hasta 300 alumnos	Hasta 200 alumnos	

DE ENSEÑANZA ELEMENTAL

Maestros titulados de Enseñanza Primaria ..	8.000'—	7.500'—	7.000'—	5 de 500 pesetas jornada completa anual.
Instructores de Enseñanzas Elementales ..	7.000'—	6.000'—	5.000'—	5 de 400 pesetas jornada completa anual.

Art. 27. El personal docente no podrá ser contratado para trabajar menos de una hora diaria, salvo el de Enseñanza Superior.

Cuando un Profesor no tenga otros medios profesionales de subsistencia que los del ejercicio de la Enseñanza, deberá ser contratado, como mínimo, por dos horas diarias, siempre que sus conocimientos técnicos lo permitan.

Art. 28. En los casos en que la forma de retribución pactada entre el Centro y el Profesorado consistiere en un tanto por ciento de lo abonado por los alumnos, la cantidad resultante no podrá ser inferior a la que se deduce de lo establecido por las presentes Normas.

Art. 29. GRUPOS 2.º, 3.º y 4.º—Personal Administrativo, Subalterno y de Servicios Auxiliares.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE			Aumentos por tiempo — Trienios
	Más de 200 alumnos	Más de 150 alumnos	Más de 75 alumnos	

DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Por mes y hora diaria

Profesor titular de Enseñanza Superior ...	600'—	500'—	400'—	6 de 75 pesetas por mes y hora clase diaria.
Profesor Auxiliar de Enseñanza Superior .	500'—	400'—	300'—	6 de 50 pesetas idem id.

Art. 24. Subgrupo B).—Profesorado de Enseñanza Media.

Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecen so-

bre la base de doce meses y clase diaria.

A los efectos de remuneración de este Profesorado, se clasifican los Centros de Enseñanza en cuatro Grupos:



La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos Grupos, será la siguiente:

Total de alumnos del Centro:

- 1.º Con más de 1.000 alumnos.
- 2.º De 500 a 1.000 alumnos.
- 3.º De 250 a 500 alumnos.
- 4.º De menos de 250 alumnos.

CATEGORIAS	SALARIOS-BASE				Aumentos por tiempo — Quinquenios
	1.º	2.º	3.º	4.º	
<b>GRUPO 2.º</b>					
Personal Administrativo					
Jefes de Negociado...	13.000'	12.000'	11.000'	10.000'	4 de 1.000.
Oficiales Administrativos.....	8.250'	7.700'	7.150'	6.600'	4 de 500.
Auxiliares Administrativos.....	5.500'	4.950'	4.400'	4.125'	4 de 400.
<b>GRUPO 3.º</b>					
Personal Subalterno					
Celadores.....	5.500'	4.950'	4.400'	4.070'	4 de 400.
Conserjes.....	4.950'	4.400'	3.850'	3.375'	4 de 350.
Ordenanzas, Porteros, Guardas y Serenos..	4.400'	3.960'	3.520'	3.300'	5 de 275.
Mujeres de limpieza:					
Jornada entera.....	4.000'	3.500'	3.250'	3.000'	5 de 250.
Por horas.....	2'50	2'25	2'	1'80	5 de 0'25 hora.
<b>GRUPO 4.º</b>					
Servicios Auxiliares Subgrupo A)					
Cocineros y conductores.....	5.500'	4.840'	4.180'	3.630'	4 de 400.
Jefes de Comedor y Jardineros.....	4.950'	4.400'	3.850'	3.300'	4 de 400.
Cocineros y Costureras	3.300'	2.750'	2.200'	1.925'	4 de 250.
Mozos de servicios...	2.200'	1.870'	1.540'	1.320'	5 de 200.
Camareras.....	1.320'	1.210'	1.100'	1.080'	5 de 150.
Pinches y Aprendices.	1.100'	990'	880'	770'	5 de 100.

(Continuará)

5120

## Delegación de Industria

### FABRICAS DE EXTRACCION DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Carmen Manzano Rodríguez, vecina de Gata, en solicitud de autorización para sustituir la prensa de husillo de su fábrica de extracción de aceite de oliva de Gata, por otra hidráulica de 250 mm. O' pistón, bomba hidráulica de 3 cuerpos y elementos auxiliares.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

**AUTORIZAR** a D.ª Carmen Manzano Rodríguez, para sustituir la prensa de husillo de su almazara por otra hidráulica de 25 ct. O' solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes, al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser

solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada queda sujeta a solicitar anualmente antes de comenzar la campaña, la autorización de reapertura.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres a 15 de Noviembre de 1950. — El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Señora doña Carmen Manzano Rodríguez.—Gata.

Productos a elaborar y capacidad de producción normal

2.000 kilos de aceite en veinticuatro horas.

(126'90 pstas.)

4937

## Delegación de Trabajo

### FESTIVIDAD DE SANTA BARBARA

Por la Dirección General de Trabajo se ha acordado declarar el próximo día 4 de Diciembre Festividad de Santa Bárbara, Fiesta abonable y no recuperable en todas las explotaciones mineras.

### ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL FRENTE DE JUVENTUDES

Con ocasión de celebrarse el próximo día 6 de Diciembre, décimo Aniversario del Frente de Juventudes, la Dirección General de Trabajo ha dispuesto que todas Empresas vendrán obligadas a permitir a los trabajadores varones menores de 21 años encuadrados en dicho Frente de Juventudes, la asistencia a los actos que con dicho motivo se organicen, sin que con ellos se produzca merma alguna en los haberes de dichos trabajadores.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1950. —El Delegado, Daniel Benavides.

5175

## Juzgados

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, falleció en Santa Fé (República de la Argentina), Fidel Fernández Ramos, de sesenta años de edad, sin testar, habiéndose instado ante este Juzgado expediente de declaración de heredero de dicho señor, por doña Francisca Fernández Iglesias, mayor de edad, viuda y vecina de Torrejoncillo, con el fin de que sea declarada heredera de apuél, juntamente con Donata Sánchez Fernández, Modesto y Bartolomé Méndez Ramo, mayores de edad y de igual vecindad, primos hermanos del causante y se llaman a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al que este edicto aparezca inserto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Coria a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Vegas.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

(52'20 pstas.)

5162

## Alcaldías

### CASAS DE MIRAVETE Edicto

Ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en la forma dispuesta en los apartados 12 y 13 del artículo 88 de la ley de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce horas del primer día hábil siguiente a los quince de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, la venta en pública

subasta de las caballerías cuyas características y precio de tasación se señalan a continuación, aprehendidas por la Guardia Civil con carga de tabaco sin elaborar.

Un caballo castrado, raza española, pelo blanco, edad 20 años, alzada 1'28 metros, con hierro U. M. en nalga izquierda, valorado en cien pesetas.

Una mula, raza española, capa castaña oscura, edad 25 años, alzada 1'42 metros, pelos blancos en el dorso, costillares y cinchera; valorada en 75 pesetas.

Un asno, raza andaluza, capa blanca, edad 20 años, alzada 1'39 metros, valorado en 60 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio de la subasta, pago del importe de derechos reales, peritaje y demás que ocasione el expediente.

Casas de Miravete, 1.º de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Andrés Moreno.

(66 pstas.)

5194

### CACERES

#### Citación a los señores Alcaldes del partido

Con el fin de conocer y aprobar en su caso, la liquidación de presupuesto de 1949, y aprobación del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para cubrir las atenciones de la justicia del partido, durante el próximo ejercicio de 1951, ruego a los señores Alcaldes de los pueblos que al final se citan e integran, la junta de representantes de este Ayuntamiento, que bien personalmente, bien mediante la delegación que estimen oportunas, asistan a sesión que se celebrará en el despacho de esta Alcaldía y en primera convocatoria, a las once horas del día nueve del actual.

Caso de no poder celebrarse sesión en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las doce horas del indicado día.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1950. —El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer.

Señores Alcaldes de Aldea del Cano, Aliseda, Arroyo de la Luz, Casar de Cáceres, Maipartida de Cáceres, Torrequemada, Torreorgaz y Sierra de Fuentes.

5176

### CACERES

#### Citación a los señores Alcaldes de la Comarca

Con el fin de conocer y aprobar en su caso la liquidación del presupuesto de 1949, y aprobación del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para cubrir las atenciones de la Justicia Comarcal, durante el próximo ejercicio de 1951, ruego a los señores Alcaldes que al final se citan e integran, la Junta de representantes de Ayuntamientos, que bien personalmente, bien mediante la Delegación que estimen oportuna, asistan a sesión que se celebrará en el despacho de esta Alcaldía, y en primera convocatoria, a las once y treinta horas del día nueve del actual.

Caso de no poder celebrarse sesión en primera convocatoria, se celebrará en segunda, a las doce y treinta horas del indicado día.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1950. —El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer.

Señores Alcaldes de Aldea del Cano, Casar de Cáceres, Sierra de Fuentes, Torreorgaz y Torrequemada.

5177